

Mérida, Yucatán, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX** contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **12289**. - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veinte de mayo de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, realizó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“...DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN EL QUE CONSTE LOS NOMBRES DE LOS PROMOVENTES DE LAS 402 QUEJAS RECIBIDAS POR EL INECCO EN EL PERIODO DE 2009 AL 09 DE MAYO DE 2014, ASÍ COMO LOS NOMBRES Y LOS CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS CONTRA LOS CUALES SE QUEJARON, DETALLANDO A QUE DEPENDENCIAS PERTENECEN Y LOS MOTIVOS DE CADA UNA DE LAS 402 QUEJAS.”

SEGUNDO.- El día tres de junio de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- NO HA LUGAR A DESPACHAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL...”

TERCERO.- En fecha veintitrés de junio de dos mil catorce el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“... SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

SOLICITADA...”

CUARTO.- Mediante auto dictado el día veintiséis de junio de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, se notificó por medio cédula a la recurrida el acuerdo señalado en el párrafo que antecede; asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veinticinco de julio de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/0133/14, de fecha veinticuatro del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.-...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 12289 POR SER DE CARÁCTER RESERVADA...

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, atento a las manifestaciones vertidas por el particular por vía telefónica el siete del mismo mes y año, en la que hace del conocimiento de esta autoridad su nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal, que se deriven del presente medio de defensa; por lo que se ordenó que se realice las notificaciones respectivas en domicilio señalado por el ciudadano.

OCTAVO.- El día trece de noviembre de dos mil catorce, se notificó de manera personal al particular los acuerdos descritos en los antecedentes CUARTO y SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con el oficio y anexos referidos en el antecedente SEXTO, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; ahora bien, en virtud que las dichas constancias se desprendió que la autoridad negó el acceso a la información solicitada en razón de haberla clasificado como confidencial con base a la fracción VI del artículo 17 de la Ley de la Materia, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva realizara diversas precisiones respecto a la clasificación realizada a la información petitionada, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que obraban en el expediente que nos ocupa.

DÉCIMO.- El día cuatro de febrero de dos mil quince se notificó de manera personal a la parte recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe al particular la notificación se realizó el dieciocho del mismo mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 796.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero del año inmediato anterior, se tuvo por presentada la Titular de la Unidad de Acceso obligada con el oficio marcado con el número UAIPE/028/15 de fecha diez de febrero de dos mil quince; documento de mérito, remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce; en este sentido, toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa, versa en determinar si la información solicitada reviste naturaleza pública o confidencial, y aun no se contaba con los elementos suficientes para establecer cuál de los supuestos se actualiza en la especie, se requirió nuevamente a la recurrida a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva informará el estado que guaran los cuatrocientos nueve expedientes que conforman cada una de las quejas interpuesta antes el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción (INECCO), bajo el apercibimiento que en caso

de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que obraban en el recurso de inconformidad al rubro citado.

DUODÉCIMO.- El día veintisiete de abril del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,841, se notificó al recurrente el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó de manera personal el veintinueve del mismo mes y año.

DECIMOTERCERO.- Por auto dictado el doce de mayo de dos mil quince, se tuvo por presentada la Titular de la Unidad de Acceso obligada con el oficio marcado con el número UAIPE/47/15 de fecha seis de mayo del propio año y anexos; documentos de mérito, remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por acuerdo de fecha veintitrés de febrero del citado año; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del informe justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

DECIMOCUARTO.- En fecha veinte de julio del año próximo pasado, se notificó personalmente al recurrente el proveído citado en el antecedente que precede; en lo que se refiere a la parte recurrida, la notificación se realizó mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,862.

DECIMOQUINTO.- Mediante auto de fecha once de agosto del año anterior al que transcurre, en virtud que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le diere por acuerdo emitido el día doce de mayo del aludido año, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DECIMOSEXTO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 922, se notificó a las partes, el proveído citado en el antecedente DECIMOQUINTO.

DECIMOSÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha ocho de septiembre del año que precede, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,095, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se notificó a las partes, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del

Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/0133/14, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis realizada a la solicitud marcada con el número de folio 12289, realizada el día veinte de mayo de dos mil catorce, se observa que el particular solicitó: *documentos en el que conste: 1) los nombres de los promoventes de las cuatrocientos dos quejas recibidas por el INECCO; 2) los nombres y los cargos de los funcionarios contra los cuales se quejaron, detallando a qué dependencias pertenecen y 3) los motivos de cada una de las cuatrocientos dos quejas, del primero de enero de dos mil nueve al nueve de mayo de dos mil catorce.*

Al respecto, la Autoridad Responsable en fecha tres de junio de dos mil catorce, emitió la resolución marcada con el número CFUNAIPE:008/14, mediante la cual clasificó la documentación instada, con fundamento en el artículo 17 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud que la información requerida tiene carácter de confidencial por mandado expreso de una Ley, en la especie, el artículo 4, fracción IX del Decreto 192 por el cual se crea la INECCO, que establece que se debe guardar la confidencialidad del asunto y la identidad del quejoso al recibir quejas y sugerencias ciudadanas en materia de corrupción, atribuidas a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy impetrante interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información petitionada, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción I de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA

INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I. LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/0133/14 de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce y constancias adjuntas,

rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se establecerá la naturaleza de la información solicitada, marco normativo y la procedencia de la clasificación de la misma.

SEXTO.- Para determinar entonces si ha lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, es menester establecer cuáles son los fundamentos normativos que rigen la resolución combatida, que a la postre, se traduce en definir cuáles son los preceptos legales que contiene el acto de clasificación; estudio, que a la vez dará respuesta a los agravios hechos valer por el hoy impetrante; siendo, que de igual manera este Órgano Colegiado deberá de manera oficiosa determinar si se actualiza en el presente asunto una causa de interés público, o bien, un interés legítimo protegido, que impida el acceso irrestricto a la información peticionada.

En primer lugar, se debe precisar la naturaleza de la información, esto es, a qué se refieren, en qué consisten y qué objeto tienen, los documentos en el que conste: **1)** los nombres de los promoventes de las cuatrocientas dos quejas recibidas por el INECCO; **2)** los nombres y los cargos de los funcionarios contra los cuales se quejaron, detallando a qué dependencias pertenecen y **3)** los motivos de cada una de las cuatrocientas dos quejas, del primero de enero de dos mil nueve al nueve de mayo de dos mil catorce.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 97.- PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DEL ESTADO O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORQUE AUTONOMÍA, QUIENES SERÁN

RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO ESTARÁN OBLIGADOS A PRESENTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, QUE DEBERÁ SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES, LA QUE SE DETERMINARÁ ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO A LAS BASES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SUS TABULADORES SERÁN PÚBLICOS, Y DEBERÁN ESPECIFICAR Y DIFERENCIAR LA TOTALIDAD DE SUS ELEMENTOS FIJOS Y VARIABLES TANTO EN EFECTIVO COMO EN ESPECIE, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÉN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

TODOSERVIDOR PÚBLICO ES RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DE DELITOS EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO.

PARA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO; LOS DIPUTADOS LOCALES EN FUNCIONES; LOS MAGISTRADOS Y LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS

COMISIONADOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN; LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN; LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, ES NECESARIO LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA QUE EMITA EL CONGRESO DEL ESTADO.

...”

Por su parte el Código de la Administración Pública de Yucatán, señala lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

...

ARTÍCULO 46.- A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- CONOCER E INVESTIGAR LOS ACTOS, OMISIONES O CONDUCTAS DE LAS PERSONAS QUE EJERZAN O HAYAN EJERCIDO FUNCIONES

**COMO SERVIDORES PÚBLICOS, QUE PUDIERAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS E INICIAR Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS Y, EN SU CASO, IMPONER Y APLICAR LAS SANCIONES A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CUANDO FUERE PROCEDENTE, PRESENTAR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS CORRESPONDIENTES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y PRESTAR PARA EL EFECTO LA COLABORACIÓN QUE LE FUERE REQUERIDA;
...”**

El Decreto número 192 por el que se crea el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintitrés de abril de dos mil nueve, establece lo siguiente:

“...

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN COMO UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE TIENE POR OBJETO:

...

IV. RECIBIR, DAR SEGUIMIENTO Y RESPONDER LAS QUEJAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN QUE EXPONGAN LOS CIUDADANOS, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS Y LAS FORMAS ESTABLECIDOS EN ESTE DECRETO Y SU REGLAMENTO INTERIOR.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTIENDE POR:

...

II. CORRUPCIÓN: TODA PRÁCTICA DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CONSISTENTE EN EL EJERCICIO INADECUADO DE SUS FUNCIONES PARA OBTENER, PARA SÍ U OTRA PERSONA, UN PROVECHO ECONÓMICO O DE OTRA ÍNDOLE;

III. QUEJA: EL COMUNICADO DEL SUJETO AFECTADO POR UN PRESUNTO ACTO DE CORRUPCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL;

...

ARTÍCULO 4. LA DIRECCIÓN DEL INECCO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

VIII. ESTABLECER UN SISTEMA EFICIENTE DE RECEPCIÓN, SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN OPORTUNA DE LAS QUEJAS Y SUGERENCIAS, CUYA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL SEA LA SENCILLEZ Y FUNCIONALIDAD;

IX. RECIBIR LAS QUEJAS Y SUGERENCIAS CIUDADANAS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, GUARDAR LA CONFIDENCIALIDAD DEL ASUNTO Y LA IDENTIDAD DEL QUEJOSO, Y DE RESULTAR PROCEDENTES, TURNARLAS A LA SECRETARÍA PARA QUE SE EJERCITEN LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

X. DAR SEGUIMIENTO A LAS QUEJAS Y SUGERENCIAS CIUDADANAS, Y REMITIR LAS RESPUESTAS A LOS QUEJOSOS;

XI. INFORMAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y AL SECRETARIO, DE LAS QUEJAS Y SUGERENCIAS RECIBIDAS Y ATENDIDAS;

...”

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción:

“...

ARTÍCULO 2. EL INSTITUTO ESTATAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN ES UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO Y ES LA INSTANCIA FACULTADA PARA RECIBIR, ANALIZAR Y RESPONDER LAS QUEJAS CIUDADANAS RESPECTO DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN QUE SE ATRIBUYAN A LOS FUNCIONARIOS QUE LABORAN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

ARTÍCULO 4. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE SU DECRETO DE CREACIÓN, EL INECCO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. UN DIRECTOR;

...

ARTÍCULO 5. EL DIRECTOR, PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL DECRETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. SUPERVISAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS MECANISMOS O PROCEDIMIENTOS QUE SE IMPLEMENTEN PARA EL CONTROL Y ATENCIÓN DE LAS QUEJAS Y SUGERENCIAS;

...

CAPÍTULO III

DE LAS QUEJAS Y SUGERENCIAS CIUDADANAS

ARTÍCULO 9. CUALQUIER CIUDADANO PODRÁ PRESENTAR AL INECCO QUEJAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN QUE PUDIEREN EXISTIR EN CUALQUIERA DE LOS ÁMBITOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PARA LO CUAL DEBERÁ:

- I. DEPOSITAR SU QUEJA EN EL BUZÓN ESPECÍFICO QUE SE INSTALE EN LOS LUGARES MENCIONADOS EN ESTE REGLAMENTO, O**
- II. ENVIAR LA QUEJA POR LA VÍA ELECTRÓNICA, MEDIANTE EL SISTEMA QUE PARA TAL EFECTO SE IMPLEMENTE.**

DE IGUAL MANERA, POR LOS CONDUCTOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS PODRÁN SUGERIR LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS TENDIENTES A MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O PARA HACER MÁS EXPEDITO ALGÚN SERVICIO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 11. LA QUEJA CIUDADANA DEBERÁ CUMPLIR, POR LO MENOS, CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. REALIZARSE POR ESCRITO Y SEÑALAR LA FECHA DE PRESENTACIÓN, ENVÍO O DEPÓSITO DE LA QUEJA O SUGERENCIA;**
- II. EXPLICAR LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O SUGERENCIA, INDICANDO, PREFERENTEMENTE, LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON**

LOS HECHOS;

III. SEÑALAR LAS DEPENDENCIAS Y LOS NOMBRES Y/O CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS CONTRA LOS QUE SE PROMUEVE LA QUEJA O QUE SE RELACIONAN CON LA SUGERENCIA, SÓLO EN CASO DE QUE EL CIUDADANO CONOZCA DICHOS DATOS, E

IV. INDICAR UN DOMICILIO O CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR INFORMACIÓN ACERCA DE LA QUEJA O SUGERENCIA.

ARTÍCULO 12. LAS QUEJAS O SUGERENCIAS CIUDADANAS NO REQUERIRÁN DE LAS GENERALES NI DE LA FIRMA DEL CIUDADANO PARA SU ATENCIÓN, PERO DEBERÁN CONTENER LA DIRECCIÓN O CORREO ELECTRÓNICO EN DONDE EL INECCO PUEDA REQUERIR DE DATOS PARA DAR TRÁMITE A LA QUEJA O SUGERENCIA, Y EN SU CASO, LA COMUNICACIÓN DE LA RESPUESTA.

ARTÍCULO 13. UNA VEZ RECIBIDA LA QUEJA O SUGERENCIA, EL INECCO CONTARÁ CON UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PARA EXAMINAR EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAREN PARA DAR TRÁMITE A LA QUEJA O SUGERENCIA, O AQUÉLLOS FUERAN ERRÓNEOS, DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD, EL INECCO DEBERÁ PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE HAGA LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES, POR ÚNICA VEZ, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL DOMICILIO O CORREO ELECTRÓNICO INDICADO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA, O EN SU CASO, SOLICITAR INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES RELACIONADAS CON LOS HECHOS, A FIN DE QUE EL INNECO PUEDA ALLEGARSE DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA DETERMINAR EL TRÁMITE A EFECTUAR EN RELACIÓN A LA QUEJA O SUGERENCIA, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN, ANÁLISIS Y RESPUESTA QUE EMITA EL DIRECTOR. EL CIUDADANO DEBERÁ RESPONDER A ESTA PETICIÓN ACLARATORIA EN UN PLAZO DE HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL REQUERIMIENTO Y, EN CASO DE NO HACERLO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA QUEJA O SUGERENCIA.

ARTÍCULO 14.- UNA VEZ TRANSCURRIDO LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y ALLEGADO EL INECCO DE LA DOCUMENTACIÓN O DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN

LA QUEJA O SUGERENCIA, ANALIZARA LA QUEJA O SUGERENCIA, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, A FIN DE PRECISAR EL TRÁMITE A EFECTUAR EN RELACIÓN A LAS MISMAS, HACIÉNDOLO DEL CONOCIMIENTO DEL INTERESADO. EN CASO DE SER PROCEDENTE, TURNARÁ A LA SECRETARÍA LOS ASUNTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ACOMPAÑANDO LAS CONSTANCIAS, INFORMES Y DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS OBTENIDOS, PARA RESOLVER LAS QUEJAS.

UNA VEZ QUE LA SECRETARÍA RECIBA LA QUEJA O SUGERENCIA, LLEVARÁ A CABO LA INVESTIGACIÓN DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE REGULAN SU ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y UNA VEZ CONCLUIDA COMUNICARA AL INECCO LA DETERMINACIÓN DICTADA EN RELACIÓN A LA QUEJA O SUGERENCIA.

...”

De lo previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que el Poder Ejecutivo para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se encuentra **la Secretaría de la Contraloría General**, quien es la encargada de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas que ejerzan o hayan ejercido funciones como servidores públicos, que pudieran constituir responsabilidades administrativas e iniciar y resolver los procedimientos y, en su caso, imponer y aplicar las sanciones a que hace referencia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y cuando fuere procedente, presentar las denuncias o querellas correspondientes ante el Ministerio Público y prestar para el efecto la colaboración que le fuere requerida.
- Que mediante Decreto número 192 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintitrés de abril de dos mil nueve se creó el **Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción (INECCO)** como un

organismo desconcentrado de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y es la instancia facultada para recibir, analizar y responder las quejas ciudadanas respecto de presuntos actos de corrupción que se atribuyan a los funcionarios que laboran en la Administración Pública Estatal.

- Que para el ejercicio de las atribuciones el citado Instituto cuenta entre su estructura orgánica con **un Director**, el cual se encarga de recibir las quejas y sugerencias ciudadanas en materia de corrupción atribuidas a servidores públicos de la Administración Pública Estatal, guardar confidencialidad del asunto y la identidad del quejoso y de resultar procedentes, turnarlas a la Secretaría de la Contraloría General del Estado; para ejercitar las medidas correspondientes, de conformidad con la legislación aplicable; igualmente, supervisar y dar seguimiento a los mecanismos o procedimientos que se implementen para el control y atención de las quejas y sugerencias.
- Que se entiende por **queja** al comunicado del sujeto afectado por un presunto acto de corrupción de un servidor público de la Administración Pública Estatal.
- Que **corrupción** es toda práctica de los funcionarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, consistente en el ejercicio inadecuado de sus funciones para obtener, para sí u otra persona, un provecho económico o de otra índole.
- **Que cualquier ciudadano podrá presentar al INECCO quejas** por actos de corrupción que pudieren existir en cualquier de los ámbitos de la Administración Pública Estatal.
- Que los requisitos mínimos que deben contener la **queja ciudadana** son: **1)** realizarse por escrito y señalar la fecha de presentación; **2)** explicar los hechos que dieron motivo a la queja o sugerencia; **3)** señalar las dependencias y los nombres y/o cargos de los funcionarios contra los que se promueve la queja e **4)** indicar un domicilio o correo electrónico para recibir información acerca de la queja o sugerencia.
- Que las quejas o sugerencias ciudadanas **no requerirán de las generales ni de la firma del ciudadano para su atención** pero deberán contener la dirección o correo electrónico en donde el INECCO pueda requerir de datos para darle trámite y en su caso, la comunicación de la respuesta.
- Que una vez recibida la queja o sugerencia, el INECCO contará con un plazo de cinco días hábiles para examinar el escrito correspondiente, allegarse de documentación necesaria para determinar el trámite a efectuar en relación a

esta, de acuerdo a los criterios de clasificación, análisis y respuesta que emita el Director, y en su caso que exista algún tipo de aclaración en un dentro de cinco días deberá prevenir al solicitante, el cual contará con quince días para responder a la petición aclaratoria, siendo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o sugerencia; en caso de ser procedente, se turnara a la Secretaría de la Contraloría General del Estado los asuntos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, acompañando las constancias, informes y demás elementos probatorios obtenidos para resolver las quejas; una vez, que dicha Secretaría las reciba, llevará a cabo la investigación y una vez concluida comunicará al INECCO la determinación dictada en relación a la queja o sugerencia.

En razón de todo lo expuesto, se vislumbra que el procedimiento a seguir para la tramitación de una queja ciudadana formulada ante el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción (INECCO) es el siguiente:

- a) Recibida la queja o sugerencia si los datos proporcionados por el solicitante no resultan suficientes para darle trámite o fueran erróneos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud se prevendrá al interesado para que hará las aclaraciones correspondientes, por única ocasión, o bien, solicitar información a las autoridades relacionadas con los hechos a fin que el citado Instituto pueda allegarse de la documentación necesaria para darle el trámite respectivo a la queja, siendo que de actualizarse el primer supuesto, el ciudadano deberá responder en un plazo de hasta quince días hábiles a partir del requerimiento y en caso contrario, se tendrá por no presentada la queja.
- b) Una vez acontecido lo anterior el INECCO analizará la queja dentro del término de diez días hábiles, a fin de establecer el trámite a efectuar en relación a los mismos, informándolo al interesado, resultando que de ser procedente la queja se turnará a la Secretaría de la Contraloría General los asuntos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, acompañando las constancias, informes y demás elementos probatorios obtenidos para resolver las quejas.
- c) Recibida la queja por parte de la Secretaría aludida, se llevará a cabo la investigación acorde a las disposiciones normativas que regulan su atracción en el ámbito de responsabilidades administrativas. y

d) Finalmente, concluida la investigación la ya citada Secretaría comunicará al INECCO la determinación dictada en relación a la queja.

En mérito de lo anterior, al haber precisado el recurrente en su solicitud de acceso que desea obtener: *los documentos en el que conste: 1) los nombres de los promoventes de las cuatrocientas dos quejas recibidas por el INECCO; 2) los nombres y los cargos de los funcionarios contra los cuales se quejaron, detallando a qué dependencias pertenecen y 3) los motivos de cada una de las cuatrocientas dos quejas, del primero de enero de dos mil nueve al nueve de mayo de dos mil catorce*, se colige que la Unidad Administrativa competente resulta ser **el Director del Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción (INECCO)**, en razón que al ser el encargado de recibir las quejas y sugerencias ciudadanas en materia de corrupción atribuidas a servidores públicos de la Administración Pública Estatal, guardar confidencialidad del asunto y la identidad del quejoso y de resultar procedentes, turnarlas a la Secretaría de la Contraloría General del Estado; así como también supervisar y dar seguimiento a los mecanismos o procedimientos que se implementen para el control y atención de las quejas y sugerencias; resulta incuestionable que tiene conocimiento de la información que es del interés de particular ya que resguarda las quejas y sugerencias y le da el trámite correspondiente; por lo que dicha Unidad Administrativa debiere poseer en sus archivos la información petitionada, esto es, nombres de los promoventes, nombres, cargos de funcionarios y dependencias a las que pertenecen y los motivos que dieron origen a dichas quejas.

SÉPTIMO.- El presente segmento versará sobre los fundamentos y argumentos centrales vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para clasificar la información solicitada en el carácter de confidencial.

Al respecto en su resolución de fecha tres de junio de dos mil catorce, la autoridad estableció sustancialmente lo siguiente: *“... que en cumplimiento a lo ordenado en la fracción VI del artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción (INECCO) como sujeto obligado, debe asegurar el resguardo de la información ‘que por mandato expreso de una Ley se considerada como confidencial’(sic). En este sentido, la fracción IX del artículo 4 del Decreto 192 por el cual se crea el INECCO ‘La Dirección del INECCO tendrá las siguientes atribuciones:.. IX. Recibir las quejas y sugerencias ciudadanas en materia de corrupción, atribuidas a*

los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, guardar confidencialidad del asunto y la identidad del quejoso, y de resultar procedentes, turnarlas a la Secretaría para que se ejerciten las medidas correspondientes, de conformidad con la legislación aplicable;...”

A continuación se estudiará los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para proceder a la clasificación del contenido de información **1)**, esto es, *que por mandato expreso de una Ley sea considerada como confidencial*, que a juicio de la autoridad se encuentra comprendida en la fracción VI del artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo que dicha fracción se establece de manera literal lo siguiente: *la que comprenda hechos y actos de carácter económico, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser utilizado de manera desleal por su competidor.*

En el asunto que nos ocupa, se observa que la Unidad de Acceso obligada solamente se avocó a clasificar la información con base en la fracción VI del artículo 17 de la Ley de la Materia, externando que “*La Dirección del INECCO tendrá las siguientes atribuciones:.. IX. Recibir las quejas y sugerencias ciudadanas en materia de corrupción, atribuidas a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, guardar confidencialidad del asunto y la identidad del quejoso...*”.

En este sentido, a continuación se valorará si el elemento clasificado por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativo **al nombre de los promoventes**, es de naturaleza confidencial.

“ARTÍCULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.”

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y

CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

.....

.....”

”ARTÍCULO 6o. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN.”

”ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 13.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN RESERVADA POR RAZÓN DE INTERÉS PÚBLICO, AQUELLA:

...

VIII.- QUE FORME PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO EN CONTRA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO HASTA ANTES DE HABER CAUSADO ESTADO.

...

EN TODOS LOS CASOS SE TRATARÁ DE UNA SUSPENSIÓN DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, LIMITADA EN EL TIEMPO Y SUJETA A CONDICIÓN; VENCIDO EL PLAZO O CUMPLIDA LA CONDICIÓN, TODAS LAS CONSTANCIAS Y DOCUMENTACIONES DE CUALQUIER TIPO DEBERÁN SER OBJETO DE LIBRE ACCESO, PROTEGIENDO LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE EN ELLA SE CONTENGA.

...

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

...

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

...”

Acorde a lo expuesto con antelación, puede advertirse primariamente la diferencia entre los derechos humanos y los mecanismos existentes para su protección, y que éstos son extensivos no sólo a los individuos o personas físicas, sino también a las morales, pues al haber establecido el vocablo “persona” sin hacer distinción sobre su naturaleza, resulta obvio que abarca ambas figuras jurídicas.

Luego, lo dispuesto en los artículos 6o., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo son las personas físicas-, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.

De igual manera, se dilucida que al normarse el acceso a la información por parte de los particulares, abiertamente reconoce como realidad que la información o los documentos que obran en poder de los sujetos obligados, no son exclusivamente información pública, y que no todo lo que obra en poder de éstos es generado por el Estado, sino que lo tiene a disposición por haberle sido entregado, ya sea voluntaria o coercitivamente, por los particulares. Lo primeramente referido se explica en función de las distintas categorías de clasificaciones de información que la propia ley prevé (pública versus confidencial); y de la tutela que hace de los datos personales que ella

contenga, que inscribe, en principio, dentro de lo confidencial. Lo segundo, en función de las normas específicas en las que se señala el distinto tratamiento que esa información tiene.

Esto es, la propia ley admite que no toda la información que obra en su poder es información pública, que deba o pueda estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, justifica su calidad de reservada en razón de su contenido. Así, existe información que si bien obra en poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como información confidencial.

En ese sentido, se concluye que, conforme al artículo 6o. constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6o., relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

En mérito de lo anterior, atento a lo establecido en los dispositivos legales referidos en el presente apartado, no resulta acertada la clasificación realizada por la autoridad respecto al contenido de información 1) en cuanto a los nombres de los promoventes, pues debió clasificarle de conformidad a lo previsto a la fracción VIII del artículo 17 de la Ley de la Materia, y no así acorde a la diversa VI del citado artículo, pues aquella fracción señala que por mandato expreso de una Ley los sujetos obligados deben clasificar la información como confidencial, lo cual acontece respecto a ese contenido de información, ya que acorde a lo establecido en el artículo 4 en su fracción IX del Decreto 192 por el cual se crea el INECCO, la Dirección del Instituto deberá recibir las quejas y sugerencias ciudadanas en materia de corrupción, atribuidas a los servidores públicos de la administración pública estatal, **guardar la confidencialidad del asunto y la identidad del quejoso**; por lo tanto, no resulta procedente la publicidad en cuanto al contenido que nos ocupa, ya que de manera

expresa en el referido Decreto 192 se establece que en materia de quejas contra servidores públicos, se debe guardar la confidencialidad del asunto y la identidad del quejoso, siendo que el nombre del promovente debe quedar en el sigilo y no difundirse, lo cual encuadra en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley de la Materia, y por ende, el proceder de la autoridad debió consistir en clasificarle atendiendo dicha fracción.

Ahora, con relación a los contenidos de información **2) y 3)**, la autoridad realizó la clasificación con fundamento en el artículo 17 fracción VIII de la Ley de la Materia, de conformidad a lo vertido por aquélla en su oficio número UNAIPE/047/15 de fecha seis de mayo de dos mil quince, con base en la respuesta que le fuera proporcionada por el Director del INECCO a través del oficio marcado con el número 83/DIR.INECCO/2015, Unidad Administrativa competente acordó a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, en el que también arguyó: *“...que después de haberse solicitado la información al Instituto Estatal para el Combate a la Corrupción como unidad administrativa competente respecto a la misma, me permito informar que el estado que guardan los cuatrocientos nueve expedientes de quejas es de :380 expedientes concluidos y 29 expedientes en investigación...”*; se colige que intentó puntualizar que los contenidos de información que nos ocupan se clasifican con fundamento en la fracción VIII del artículo 17 de la aludida Ley y que el estado que guardan los cuatrocientos nueve expedientes son trescientos ochenta concluidos y veintinueve en etapa de investigación.

En este orden de ideas, conviene precisar que la clasificación efectuada por la Autoridad no resulta ajustada a derecho, pues su proceder debió ser de conformidad a la fracción VIII del artículo 13 de la Ley de la Materia, pues la fracción invocada prevé como información reservada a lo *que forme parte de un procedimiento administrativo iniciado en contra de algún servidor público hasta antes de haber causado estado.*

En esta tesitura, se observa que el interés jurídico tutelado por la norma es el buen curso del **procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos**, por lo que la difusión de la información directa y estrechamente relacionada con la toma de decisiones puede afectar o impedir la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar la decisión definitiva correspondiente, pues elementos exógenos podrían interferir en tales decisiones al generarse opiniones adversas en el seno del procedimiento. Esto, en tanto los afectados potenciales por la resolución final en torno al proceso pueden anticipar sus efectos y en consecuencia resistirlos u oponerlos,

afectando con ello el curso del proceso o incluso su posible conclusión.

De esta manera, es posible asumir que la fracción VIII del artículo 13 de la Ley de la materia se refiere a toda aquella información que forma parte estricta y directamente del proceso de toma de decisión inherente a la responsabilidad de los servidores públicos –con excepción de la resolución ejecutoria-, cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

En esa tesitura, los sujetos obligados deben distinguir claramente entre la información que constituye un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso, y aquella información que en sí misma documenta dicho proceso o registra el sentido de la decisión. La primera, en los términos descritos, no constituye en sí misma el proceso y su difusión no le lesiona o inhibe, mientras que la segunda está ligada estricta y directamente con los procesos y su divulgación interrumpe, menoscaba o entorpece la toma de la decisión.

De lo antes dicho se discurre que los elementos que deben reunirse para que se actualice la causal en comento son:

1. La **existencia** de un **procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos**.
2. Que la información se encuentre **directamente relacionada** con el procedimiento y lo documente.
3. Que el procedimiento se encuentre **en trámite**.
4. Que se acredite el **daño** de conformidad al artículo 15 de la Ley de la Materia.

Así las cosas, en la especie se advierte acorde a lo vertido por la recurrida en su oficio UAIPE/047/15 en cuanto a que de los cuatrocientos nueve expedientes de quejas, trecientos ochenta están concluidos y veintinueve se encuentran en etapa de investigación, que en el asunto que nos ocupa la autoridad garantizó que veintinueve expedientes de los cuatrocientos nueve se encuentran en trámite, pues están en etapa de investigación y no así los restantes trescientos ochenta que ya se encuentran concluidos.

Por lo tanto, se considera que los trescientos ochenta expediente de queja en

cuestión, en cuanto a la información petitionada por el particular, en lo atinente a los contenidos de información 2) y 3) no es de carácter reservado, pues al haber manifestado expresamente con base en la respuesta del Director del INECCO, quien resultó la Unidad Administrativa competente en la especie, resulta inconcuso que aquellos expedientes ya no se encuentran en trámite y de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando SEXTO, se advierte que un procedimiento inicia con una queja por parte de un interesado y finaliza con la emisión de una resolución; por lo que no resulta procedente la clasificación realizada por la recurrida en cuanto a los contenidos antes aludidos.

Consecuentemente, se concluye que respecto a los contenidos **2) los nombres y los cargos de los funcionarios contra los cuales se quejaron, detallando a que dependencias pertenecen y 3) los motivos de cada una de las cuatrocientos dos quejas del primero de enero de dos mil nueve al nueve de mayo de dos mil catorce**, el proceder de la recurrida en la resolución de fecha tres de junio de dos mil catorce, en cuanto a los aludidos contenidos, no **resultó acertado pues en lo que respecta a las trescientos ochenta expedientes de quejas concluidos, debió otorgar el acceso**, ya que en nada perjudicaría ni entorpecería el procedimiento administrativo y en cambio debe prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que al no permitir el acceso a dicha información dejó en estado de incertidumbre e indefensión al particular.

Finalmente, en cuanto al contenido **1) los nombres de los promoventes de las cuatrocientos dos quejas recibidas por el INECCO del primero de enero de dos mil nueve al nueve de mayo de dos mil catorce, igualmente no resulta acertada la conducta desplegada por la autoridad en cuanto dicho contenido, pues mediante resolución de fecha tres de junio de dos mil catorce, clasificó como confidencial los nombres de los promoventes de las quejas recibidas por el citado Instituto**, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de la Materia en su fracción VI, cuando su proceder debió haber sido clasificar de conformidad a la fracción VIII del propio ordinal, pues en éste se señala que por mandato expreso de una ley los sujetos obligados pueden clasificar la información como confidencial, y atendiendo a lo señalado en el artículo 4 en su fracción IX del Decreto 192 por el cual se crea el INECCO, la Dirección del Instituto deberá recibir las quejas y sugerencias ciudadanas en materia de corrupción, atribuidas a los servidores públicos de la administración pública estatal, **guardar la confidencialidad del asunto y la identidad del quejoso**; por lo que es procedente la negativa de acceso en cuanto al contenido que nos ocupa, ya que debido

a que un procedimiento estrictamente confidencial por mandato expreso de Ley.

OCTAVO.- Por lo antes expuesto, se **revoca** la resolución de fecha tres de junio de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, y se instruye para los siguientes efectos:

1. Desclasifique los contenidos de información **1)** los nombres de los promoventes de las cuatrocientas dos quejas recibidas por el INECCO, **2)** los nombres y los cargos de los funcionarios contra los cuales se quejaron, detallando a que dependencias pertenecen y **3)** los motivos de cada una de las quejas del primero de enero de dos mil nueve al nueve de mayo de dos mil catorce **respecto a los cuatrocientos nueve expedientes de quejas** y proceda de la siguiente forma
 - a) **Clasifique** el contenido **1)** los nombres de los promoventes de las cuatrocientas dos quejas recibidas por el INECCO, en cuanto a los **cuatrocientos nueve expedientes de quejas** existentes en el periodo peticionado por el particular, de conformidad a la fracción VIII del artículo 17 de la Ley de la Materia.
 - b) **Clasifique** los contenidos **2)** los nombres y los cargos de los funcionarios contra los cuales se quejaron, detallando a que dependencias pertenecen y **3)** los motivos de cada una de las quejas, respecto a los **veintinueve expedientes de quejas** que se encuentran en trámite de conformidad a lo establecido en la fracción VIII del artículo 13 de la Ley de la Materia.
2. **Emita resolución** en la cual realice lo siguiente: **I) entregue** únicamente los contenidos de información 2) y 3), inmersos dentro los **trecientos ochenta** expedientes de queja que se encuentran concluidos y **II) incorpore** en su determinación lo establecido en los incisos a y b del punto 1.
3. **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho. Y
4. **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha tres de junio de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionadas, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del veintinueve de abril de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

EBV/JACP/JOV